



Roj: **STS 2134/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:2134**

Id Cendoj: **28079110012016100316**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/05/2016**

Nº de Recurso: **3339/2015**

Nº de Resolución: **325/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP SE 2494/2015,**
STS 2134/2016

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 18 de mayo de 2016

Esta sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 856/14, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 21 de Sevilla; cuyos recursos fueron interpuestos ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de Mediaset España Comunicación S.A., representada ante esta Sala por el procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, siendo parte el Ministerio Fiscal. Ha sido parte don Nemesio que no ha comparecido ante esta Sala.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1 .- El procurador don Carlos del Pozo Cortés, en nombre y representación de Nemesio , interpuso demanda de juicio ordinario contra Mediaset España Comunicación, S.A. y Telecinco Canal Televisión, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se acuerde lo siguiente:

«Primero: Que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas en el informativos Telecinco, en sus ediciones de horario de sobremesa (15.00h) y prime time (21.00h) del día 23 de abril y 24 de abril, en el Programa "La Noria" del día 2 de mayo de abril de 2010 (sic), y en las reposiciones en la Cadena La Siete.

»Segundo: Se condene a los demandados a la prohibición de la inserción de las imágenes objeto de la presente litis en cualesquiera programas o reportajes audiovisuales o fotogramas de las mismas en medios escritos.

»Tercero: Se condene a los demandados de forma solidaria al pago de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL EUROS en concepto de indemnización por los daños morales y materiales por el mismo sufridos a resultas de las intromisiones ilegítimas protagonizadas por cada una de las demandadas, o en su defecto y subsidiariamente, en las cantidades que a resultas de la prueba aprecie el Juzgado hayan de indemnizar cada una de las demandadas a mi principal por dichos daños morales y materiales, según su recto y ecuaníme criterio y en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación de los mismos, y en cualquier caso más los intereses legales de dicha cantidad desde la interpelación judicial;

»Todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.»



2.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandado Mediaset España Comunicación S.A. y Telecinco Canal Televisión contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que

«... se desestime íntegramente los pedimentos de la demanda, con expresa imposición de costas al demandante por su temeridad y mala fe, con lo demás que en Derecho proceda.»

El Ministerio Fiscal, se personó y contestó asimismo la demanda.

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n. 21 de Sevilla, dictó sentencia con fecha 23 de diciembre de 2014 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«ESTIMADA PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. Nemesio con Procurador D. CARLOS DEL POZO CORTÉS contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN SA, DECLARO que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas en el informativo Telecinco, en sus ediciones de horario de sobremesa (15.00h) y prime time) del día 23 de abril y 24 de abril, en el Programa LA NORIA del día 2 de mayo de 2010, y en las reposiciones en la Cadena La Siete, y condeno a la demandada al pago de doce mil euros (12.000€), en concepto de indemnización de daños materiales sufridos a resultas de las intromisiones ilegítimas protagonizadas por la demandada, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

»La estimación parcial de la demanda determina que no haya lugar a la condena en costas de ninguna de las partes.»

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la demandada y sustanciada la alzada, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 24 de septiembre de 2015 , cuyo Fallo es como sigue:

«1.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Sevilla, en el Juicio Ordinario núm. 856/14 del que este rollo dimana.

»2.- Revocar la resolución recurrida dejándola sin efecto y dictar una nueva sentencia con los fundamentos jurídicos expuestos estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Nemesio contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., titular de la cadena TELECINCO, en el sentido de declarar que la misma ha cometido una intromisión ilegítima en los derechos a la propia imagen y al honor del actor con la emisión del reportaje de autos en los espacios televisivos indicados en la demanda, condenando a la misma a la prohibición de la inserción de las imágenes objeto del procedimiento en cualquier programa, reportaje audiovisual o fotograma en los medios escritos y a indemnizar al actor en la cantidad de 12.000 euros con sus intereses legales desde la interpelación judicial y los del art. 576 desde la fecha de esta sentencia hasta el pago, sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de primera instancia.

»3.- No hacer expresa imposición de las costas derivadas del recurso de apelación.

»Dada la estimación parcial del recurso, devuélvase al recurrente el depósito constituido para recurrir.»

TERCERO.- La procuradora doña Ana María Asensio Vegas, en nombre y representación de Mediaset España Comunicación S.A., formalizó recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, fundado el primero en los siguientes motivos:

1) Al amparo del art. 469.1.2 y 4 LEC por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, en concreto del artículo 218.1 LEC , al incurrir la sentencia en una manifiesta incongruencia con la demanda y las pretensiones de la parte actora; y, en el mismo sentido, por infracción del artículo 24 CE al vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución de fondo congruente con la causa de pedir, con prohibición de indefensión derivada de la incongruencia *ultra petita* de la sentencia.

2) Al amparo del artículo 469.1.2 LEC por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, en concreto el artículo 218.2 LEC , al considerar la parte recurrente que resulta arbitraria la cuantificación de la indemnización concedida al actor, pues se aparta de los criterios de valoración establecidos en el artículo 9.3 de la LO 1/1982 «incurriendo en una clara incongruencia interna con sus propios razonamientos».

Por su parte el recurso de casación se fundamenta en los siguientes motivos:

1) Por infracción del artículo 20 CE en relación con el artículo 18 CE , al deber prevalecer en el caso de autos el derecho a la información respecto del derecho al honor por tratarse de : (i) una información veraz, (ii) de evidente interés público, (iii) que no se ha expuesto de manera injuriosa y, (iv) sin que la noticia haya traspasado



el fin informativo perseguido. Se afirma que la aparición del demandante fue totalmente accesoria y captada en la vía pública a raíz de la intervención policial.

2) Por infracción del artículo 9.3 de la LO 1 /1982, de protección al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al no aplicar los criterios establecidos para fijar la indemnización.

CUARTO.- Por esta Sala se dictó auto de fecha 2 de marzo de 2016 por el que se acordó la admisión de ambos recursos, así como que se diera traslado del mismo a la parte recurrida don Nemesio , que no formuló alegaciones, habiendo impugnado el recurso y solicitado la confirmación de la sentencia el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública ni estimándola necesaria este Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día 3 de mayo de 2016, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Nemesio interpuso demanda para la protección civil de sus derechos fundamentales contra Mediaset España Comunicación S.A. por determinado contenido de los informativos de la cadena de televisión Telecinco de los días 23 y 24 de abril de 2010, en el programa «La Noria» del día 2 de mayo de 2010, y en las reposiciones de las mismas emisiones en la Cadena La Siete. Se afirmaba que la publicación del texto y la divulgación de la imagen del demandante daba entender que él mismo había sido protagonista de una reyerta y que, como consecuencia, había sido detenido; lo que así sucedió, pero de esa forma se vulneraban sus derechos fundamentales ya que a consecuencia de los hechos fue absuelto en juicio de faltas y condenado al guardia de seguridad con el que había tenido un incidente. En el suplico de la demanda se interesaba que se declarase que se había cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, se prohibiese insertar las imágenes en cualesquiera otros programas o reportajes y se condenase a los demandados solidariamente al pago de una indemnización de 135.000 € por los daños y perjuicios sufridos (15.000 € por el salario dejado de percibir durante 10 meses por su servicio de imagen a la marca Johnny Walker Black Label, que lo despidió, y 120.000 € por daños morales).

La demandada se opuso y el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Sevilla dictó sentencia de 23 de diciembre de 2014 por la que estimó parcialmente la demanda, declaró que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas y condenó a la demandada al pago de doce mil euros (12.000 €), en concepto de indemnización de daños materiales sufridos a resultas de las intromisiones ilegítimas protagonizadas por la demandada, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por la demandada Mediaset España Comunicación S.A. denunciando una incorrecta ponderación de los derechos al honor y a la información, la falta de motivación e incongruencia *ultra petita*, así como, en definitiva, la inexistencia de vulneración del derecho al honor del demandante, con infracción el artículo 9.3 de la Ley de Protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen al conceder una indemnización de daños y perjuicios por daños patrimoniales que no está prevista en la ley.

La Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 6.ª) dictó sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015 por la que, estimando parcialmente el recurso, revocó la de primera instancia dejándola sin efecto, dictando una nueva sentencia en la cual declaró que la demandada había cometido una intromisión ilegítima en los derechos a la propia imagen y al honor del actor con la emisión del reportaje de autos en los espacios televisivos indicados en la demanda, prohibiendo a la demandada la inserción de las imágenes objeto del procedimiento en cualquier programa, reportaje audiovisual o fotograma en los medios escritos y a indemnizar al actor en la cantidad de 12.000 euros, con sus intereses legales desde la interpelación judicial y los del artículo 576 LEC desde la fecha de dicha sentencia hasta el pago, sin hacer expresa condena en cuanto a las costas.

Frente a dicha sentencia recurre por infracción procesal y en casación la demandada Mediaset España Comunicación S.A.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- El primer motivo se formula al amparo del art. 469.1.2 y 4 LEC por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, en concreto del artículo 218.1 LEC , al incurrir la sentencia en una manifiesta incongruencia con la demanda y las pretensiones de la parte actora; y, en el mismo sentido, por infracción del artículo 24 CE al vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución de fondo congruente con la causa de pedir, con prohibición de indefensión derivada de la incongruencia *ultra petita* de la sentencia.



Afirma la recurrente que el demandante, en su demanda inicial, solicitó que se declarase la intromisión ilegítima únicamente en su derecho al honor, mientras que la sentencia recurrida condenó a la demandada por intromisión ilegítima en el derecho al honor y en el derecho a la propia imagen.

La sentencia dictada por la Audiencia dice:

«Lo primero que se suscita en este procedimiento, dada la falta de concreción de la demanda, es la determinación de su ámbito objetivo, pues la demandada en su escrito de contestación interesadamente trata de circunscribirlo a la determinación de si ha existido con la difusión de las imágenes del reportaje de autos una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante. Es cierto que en el suplico se pide el dictado de una sentencia por la que se declare que "los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas en los informativos ... " pero ha de tenerse en cuenta: 1. Que en el encabezamiento se dice que se formula demanda de Juicio Ordinario sobre tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen; 2. Que a lo largo del cuerpo del escrito se hace alusión a la captación de la imagen del actor sin su consentimiento y a la difusión de la misma sin pixelar ; 3. Que en el hecho segundo de la misma, en el penúltimo párrafo del folio tercero se lee : "ya que sin la más mínima consideración y rigor se difundió una noticia equivocada que constituye una intromisión ilegítima en el honor e imagen de la persona de Nemesio ; 4. Que en el fundamento de derecho VII (tercer y cuarto párrafo del folio 11 de la demanda) se dice. "La intromisión que supuso la grabación del demandante no era necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo. El reportaje constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del Sr. Nemesio pues se hizo sin su consentimiento y no son aplicables las excepciones del artículo 8.2.a) y c) de la LpDH, porque era una persona desconocida y su imagen no aparecía de forma accesoria en el reportaje. En conclusión el derecho a la información y la libertad de expresión no pueden en este caso prevalecer sobre los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen del demandante, pues el grado de afectación de los primeros es muy débil y el grado de afectación de los segundos es de gran intensidad" y en el fundamento VIII (segundo párrafo del folio 13) se habla de una intromisión ilegítima al derecho a la intimidad personal y familiar); 5. Que en el suplico se dice que se tenga por formulada demanda de tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen-. De todo ello se deduce la evidente imprecisión de la demanda, denunciada en el escrito de contestación por Mediaset que trata por todos los medios de acotar la controversia y circunscribirla al derecho al honor».

En todo caso, aun asistiendo razón a la demandada en el sentido de que debió ceñirse el pronunciamiento judicial a la vulneración del derecho al honor, como única petición del "suplico" de la demanda, la denunciada incongruencia resulta inocua y su apreciación carecería de efecto útil en tanto que basta la vulneración del derecho fundamental al honor para justificar el pronunciamiento condenatorio y la concesión de la indemnización que se estima oportuna, la cual se fija en atención a la valoración de los hechos con independencia de la calificación del derecho fundamental afectado y no por razón de que hayan sido dos los derechos fundamentales afectados.

TERCERO.- El segundo motivo se apoya en el artículo 469.1.2 LEC por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, en concreto el artículo 218.2 LEC , al considerar la parte recurrente que resulta arbitraria la cuantificación de la indemnización concedida al actor, pues se aparta de los criterios de valoración establecidos en el artículo 9.3 de la LO 1/1982 «incurriendo en una clara incongruencia interna con sus propios razonamientos».

El motivo resulta claramente inadmisibles pues bajo la aparente denuncia de una incongruencia interna de la sentencia, que justificaría la infracción procesal, combate en realidad la fijación de la indemnización con cita como infringido del artículo 9.3 de la L.O. 1/1982 , lo que forma parte de la cuestión de fondo y junto con ella habría de resolverse en el seno del recurso de casación.

Recurso de casación

CUARTO.- El primer motivo se interpone por infracción del artículo 20 CE en relación con el artículo 18 CE , al deber prevalecer en el caso de autos el derecho a la información respecto del derecho al honor por tratarse de : (i) una información veraz, (ii) de evidente interés público, (iii) que no se ha expuesto de manera injuriosa y, (iv) sin que la noticia haya traspasado el fin informativo perseguido. Se afirma que la aparición del demandante fue totalmente accesoria y captada en la vía pública a raíz de la intervención policial.

Como destaca el Ministerio Fiscal en su informe, por el que se opone a la estimación del recurso, no pueden aceptarse los argumentos empleados en el sentido de que la aparición del actor en televisión fue accesoria, ni que el mero hecho de la captación en la vía pública elimine la vulneración de los derechos fundamentales del demandante.

La sentencia impugnada dice que:



«En nuestro caso no cabe duda que la información a que el reportaje cuestionado se refiere es de interés social, pues versa sobre la existencia de actividad delictiva y actos contra el orden público en la Feria de Sevilla, evento festivo-cultural conocido incluso internacionalmente con gran repercusión social y sobre la efectividad para contrarrestarla de la actuación policial. Siendo ello, así tampoco cabe duda que la exhibición de la imagen del actor, que no es personaje público, sino un ciudadano normal, sin obtener previamente su consentimiento, cuando además está siendo conducido por agentes de la policía, mostrándose por tanto ante los telespectadores como partícipe activo en una reyerta, es innecesaria a los fines puramente informativos, es decir, se puede transmitir perfectamente la noticia al público sin mostrar el rostro del actor, que frente a lo que ocurre con los supuestos intervinientes en actos ilícitos contra el patrimonio a que se refiere el reportaje, no se pixela, por lo que ha de concluirse que la afectación de su derecho a la propia imagen no resulta adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información y que en consecuencia existe una intromisión ilegítima en tal derecho, no resultando aplicables las excepciones contempladas en el art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo ya que D. Nemesio no es personaje público y no puede considerarse que su imagen aparezca de forma accesoria en el reportaje. A este respecto a juicio de la Sala su rostro se puede decir que es el protagonista de la parte de la información que se refiere a las reyertas en la feria.» (F. de Derecho Cuarto in fine)».

No cabe, a partir de lo anterior, concluir que como lo discutido no es el derecho de imagen (ya que el «suplico» de la demanda no lo mencionaba) sino el del honor del demandante, no podría llegarse a una sentencia condenatoria. En este caso la imagen se proyecta de forma atentatoria al honor en cuanto afecta a la conducta social del demandante, sin que lógicamente se conozca por el público el desenlace y las consecuencias jurídicas del incidente en el que participó y hasta qué punto resultaba a él imputable lo sucedido. La captación de la imagen del demandante en la Feria de Sevilla y su publicación en los medios -con carácter accesorio- en modo alguno afectaría a sus derechos fundamentales, pero sí cuando se utiliza como ilustrativa de un ambiente conflictivo en el que se le incluye como partícipe, sin proceder a pixelar el rostro como hubiera sido deseable, supuesto en que lógicamente no se afectaría el honor del demandante al resultar de difícil o imposible identificación.

En consecuencia, siendo patente la afectación del honor, no cabe situar como prevalente el derecho de información al realizar el necesario juicio de ponderación de modo que hubiera de ceder el primero, pues a efectos informativos se pudo lograr la finalidad perseguida sin afectar negativamente al honor del demandante.

Por ello el motivo ha de ser desestimado.

QUINTO.- El segundo motivo del recurso de casación, denuncia la infracción del artículo 9.3 de la LO 1 /1982, de protección al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al no aplicar los criterios establecidos para fijar la indemnización.

El citado artículo dice: «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido».

Como también pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, la Exposición de Motivos de la LO 1/1982, dice que «en lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que estos existen en todo caso de injerencias o de intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos».

De este modo no cabe excluir la indemnización conjunta de los perjuicios materiales y morales como adecuadamente ha entendido la sentencia recurrida

Por ello también ha de ser rechazado este motivo.

SEXTO.- La desestimación de ambos recursos determina la imposición de las costas causadas por los mismos a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la pérdida de los depósitos constituidos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto en nombre de Mediaset España Comunicación S.A., contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 6.ª) en Rollo de Apelación nº 5764/15, dimanante de autos de juicio ordinario número 856/14 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº



21 de la misma ciudad, en virtud de demanda interpuesta por don Nemesio contra la hoy recurrente. **2.º**- Confirmar la sentencia recurrida. **3.º**- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas por ambos recursos con pérdida de los depósitos constituidos para su interposición. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma. Jose Antonio Seijas Quintana Antonio Salas Carceller Francisco Javier Arroyo Fiestas Eduardo Baena Ruiz Fernando Pantaleon Prieto Xavier O'Callaghan Muñoz

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ